



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0451/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), casó la Sentencia núm. 021-2013, de dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; resolvió de la manera siguiente:

Primero: Casa la sentencia núm. 021-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

En el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrida, Unión Comercial Consolidada S. A., mediante el Acto núm. 711/18, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente señor Máximo Antonio Mejía Vallejo interpuso el presente recurso el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 794-2018, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente en los motivos siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ha explicado los motivos que la han conducido a defender su decisión, ha dicho pura y simplemente "no hay un crédito", pero no ha explicado por qué; que la corte a qua viola un principio jurisprudencial en virtud del cual una decisión debe bastarse a sí misma, que es lo que finalmente convierte el dictamen en un acto democrático, pues, no se puede construir una decisión válida por medio de la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance; que en el acto contentivo del recurso de apelación núm. 576-2011, se planteó que la sentencia de primer grado no podía aplicar la Ley núm. 479-08,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre sociedades comerciales, puesto que para el momento en que se libran los procedimientos comprometidos con la oferta de acciones, la referida Ley de Sociedades no había entrado en vigor, toda vez que el artículo 527 del señalado texto legal habilitaba una vacatio legis de 190 días contados a partir de su promulgación.

Considerando, que la corte a qua para dictar su decisión se limitó a expresar, que no existe crédito que justifique la oferta real de pago realizada por Unión Comercial Consolidada, S. A.

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no emitió motivos que manifestaran por qué decidió que en el caso no existía un crédito, asimismo tampoco adoptó los motivos dados por el juez de primer grado; que, además, la alzada no respondió lo denunciado de manera puntual por la parte recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de que el juez de primer grado no podía aplicar la Ley núm. 479-08, puesto que en dicha norma se estableció una vacatio legis por lo que cuando se realizaron los procedimientos de la oferta de acciones la referida ley no aplicaba al caso.

Considerando, que es importante puntualizar, que conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa, que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma ponderada y razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que está afectada de un déficit motivacional, pues, no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar si en el caso, se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

PRIMER MEDIO: VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES (Debido Proceso-Falta de Motivación y Transgresión a la Tutela Judicial Efectiva).

[...]

Que, el debido proceso implica una serie de requisitos legales tendente a una sana y buena administración de justicia que resguarde todos los derechos procesales y fundamentales, que las condiciones más socorridas sin ser limitativas, son: Imparcialidad del Juzgador, determinado por la ley, previo al hecho cometido, garantizar el acceso a la justicia, los principios de celebración de juicio (Oral, Público, Contradictorio, Igualdad entre las partes y ante la ley y el respeto al Derecho de Defensa), con las formalidades aplicadas al juicio y con la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones judiciales".

Que, el fallo recurrido posee una omisión por parte del Tribunal de Casación respecto a los medios incidentales planteados por la defensa del. actual recurrente y el medio respondido por el Tribunal A Quo no fue objeto de una correlación determinada de lo planteado y la norma aplicada.

PRIMER PUNTO (FALLADO. PERO SIN MOTIVOS):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en lo concerniente a la nulidad de la instancia de Casación porque todas las partes envueltas en el proceso no fueron debidamente citadas, es un hecho fehaciente de que no todas las partes fueron puestas en causa; si se observa la sentencia objeto de revisión constitucional, la núm. 683 del 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su página 4-Único Considerando, al tribunal señalar los procesos, indica que, "Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de las demandas en validez de ofrecimiento real de pago y nulidad de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios incoadaS, la Primera por la entidad Unión Comercial Consolidada, S.A., contra Máximo Antonio Mejía Vallejo; y la Segunda por el demandado original contra la demandante original...", es fácil observar unas indicaciones incompleta, pues la segunda demanda, no solo va dirigida contra la sociedad de comercio, sino que, también contra el administrador (RAFAEL DOMINICANO TAVAREZ) de la empresa para entonces, también fue demandado y en consecuencia parte del proceso.

[...]

Que, el Tribunal de Casación al emitir la sentencia que nos ocupa objeto del presente recurso de revisión constitucional, no establece las razones suficientes para llegar a esa conclusión. aun con pleno conocimiento de las actuaciones procesales. decisiones e informaciones argumentativas en el escrito de memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, no existe la forma lógica existente para entender bajo que razonamiento la Corte de Casación llega a esa conclusión ilógica, pues no existe ninguna decisión judicial fuera de las 1038-2010 y 021-2013, la Primera, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y la Segunda, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, ambas del Distrito Nacional, pues los actos jurisdiccionales deben bastarse así mismo, como bien señala el Tribunal A Quo, sin embargo, la Sentencia 683 del 27 de abril de 2018, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, deja mucho que desear, por la forma en que no se responden los pedimentos del Memorial de Defensa.

[...]

Que, el fallo sobre ese incidente carece de motivos porque los fundamentos dados por el Tribunal de Casación no solo, no son convincentes, es que tampoco dan la posibilidad al actual recurrente de entender cómo es que Sala la Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, llegó a esa conclusión de que RAFAEL DOMINICANO TAVAREZ MARTINEZ no es parte del proceso, aun cuando las pruebas aportadas demuestran que contrario a lo establecido por el Tribunal de Casación, TAVAREZ MARTINEZ es parte del proceso.

[...]

SEGUNDO PUNTO (NO MOTIVADOS, NI RESEÑADOS SI QUIERA):
Que, si se observa detenidamente en la Sentencia No. 683, de fecha 27 de abril del 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia (Primera Cámara), donde el Tribunal no responde todas las pretensiones que les fueron planteadas, solo se limita a responder una, de forma incompleta de tres solicitudes incidentales propuesta por el señor MAXIMO ANTONIO MEJIA VALLEJO en su memorial de defensa.

[...]

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida Unión Comercial Consolidad, S. A., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo contra la Sentencia núm. 683. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

El señor MÁXIMO ANTONIO MEJÍA VALLEJO, ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en ausencia de agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, en razón de que, en la especie, se encuentra apoderada para el conocimiento del asunto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la sentencia a ser dictada por dicho tribunal, aún sería susceptible de ser recurrida en casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, el presente recurso escapa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la competencia de este tribunal constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial.

En ese sentido, ese Tribunal Constitucional ha juzgado:

j. De lo anterior resulta que son las vías recursivas en sede judicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, las que deberán resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que toma inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. [Sentencia TC/0047/18]

Como ha quedado fehacientemente establecido, la decisión impugnada, esto es, la Sentencia Núm. 683 de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pone fin al proceso judicial, sino que casa con envío la Sentencia Núm. 021-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de lo que resulta que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, “ (...) no puso fin al proceso judicial de que se trata, lo que significa que la Litis en cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, tomando el presente recurso inadmisibles” [TC/0053/13, TC/0112/13, TC/0130/13, TC/0472/15, TC/0702/16, TC/0477/17, TC/0005/18].

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)
2. Certificado de registro mercantil de la empresa Unión Comercial Consolidada, S.A., número de registro: 15798SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
3. Certificado de cuotas sociales en la Unión Comercial Consolidada, S.A., núm. 034, de diez (10) de marzo de dos mil tres (2003), propiedad del señor Máximo Antonio Mejía Vallejo.
4. Certificado de la compañía por las acciones Unión Comercial Consolidada, S.A., de trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, propietario de dieciocho mil seiscientos treinta y nueve (18,639) acciones de la sociedad comercial Unión Comercial Consolidada, S.A., expresa el interés vender sus acciones a dicha sociedad.

Luego de expresar la intención de comprar dichas acciones la parte hoy recurrida inicia el proceso de oferta real de pago para la supuesta compra de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuotas sociales, consignación de los montos ofertados y demanda en validez de ofrecimiento de real de pago, del cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha acción produjo que el Sr. Mejía Vallejo interpusiera una demanda en nulidad del ofrecimiento real de pago y reparación de daños y perjuicios, ya que la parte hoy recurrente alega que no hubo acuerdo de compra-venta de las acciones. Este proceso culminó con la Sentencia núm. 1038-2010, de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), declarando la nulidad de la oferta real de pago realizada por la Unión Comercial Consolidad, S.A., y por eso declaró carente de objeto la demanda en validez de oferta real de pago.

Inconforme con dicha decisión la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación del cual apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 021-2013, de dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), que rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Por consiguiente, la Unión Comercial Consolidad, S.A., elevó un recurso de casación que finalizó con la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la Sentencia núm. 021-2013 y ordenó el reenvió del expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que en ella la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envió la Sentencia núm. 021-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), disponiendo el envió del conocimiento del asunto a la Tercera Sala de la Cámara

Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de tribunal de reenvío.

c. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continua apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura reiterada que la Sentencia núm. 683 no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional.

d. En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreseer” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

e. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.¹

¹ «a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con

Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil; por ello, este tribunal constitucional declara la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no cumplir con lo previsto en el 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro».

Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Máximo Antonio Vallejo, a la parte recurrida la Unión Comercial Consolidada, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer*

Expediente núm. TC-04-2019-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Antonio Mejía Vallejo, contra la Sentencia núm. 683, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19 y TC/0140/20.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario